



# Resolución Sub Gerencial

Nº 286 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000076 de fecha 21 de septiembre del 2023, levantada contra la empresa RAPIDO VIP CAMANA SAC, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 060 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 21 de septiembre del 2023 en el sector denominado CARRETERA HACIA APLAO KM 59, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z2G-426 de propiedad de la empresa de transportes RAPIDO VIP CAMANA SAC, conducido por la persona de ROBERTO LENIN HALANOCA VALERIANO con L.C.H42474159 CATEGORIA A IIB Prof. de origen APLAO con destino AL PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000076 – 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B. **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N° 000076-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y MANIFIESTO DE PASAJEROS,**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO I3B**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
**Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican  
**SE RETIENE HOJA DE RUTA N° 002710**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

**Manifestación del Administrado.**

**"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000076-2023.**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 286 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) *El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete*" (Sic.). 6.4. "En la detección de infracciones de Transporte v Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable". (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.). **EL ADMINISTRADO NO PRESENTO SU DESCARGO EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.**

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

**Que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento reglamentario, que tiene como característica: acorde al inciso 3, del numeral 254.1, del artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya dicha competencia"** (Sic.).

Que, el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración, así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; (...).

Que, dentro de los principios de razonabilidad (1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea la más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, es preciso mencionar que en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, se ha dispuesto el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. tales derechos y garantías comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a solicitar una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecte.

Que, del análisis conjunto del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante en el expediente y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° Z2G-426 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas de origen APLAO con destino



# Resolución Sub Gerencial

Nº 286 -2024-GRA/GRTC-SGTT

AL PEDREGAL; servicio en el que el transportista no cumplió con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros N° 2710, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el conductor ROBERTO LENIN HALANOCA VALERIANO y corroborado con el manifiesto de pasajeros N° 2710, obrante a fojas 01 del presente expediente. Imputación que el administrado no ha desvirtuado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control, sobre la comisión de infracción.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 258 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 597– 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467 - 2024-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** .- Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la transportista, empresa de transportes RAPIDO VIP CAMANA SAC, **SANCIONANDO** a la transportista, empresa de transportes RAPIDO VIP CAMANA SAC propietario del vehículo de placa de rodaje N° Z2G-426; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
CPCG - AAI JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre